

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

Lima, 28 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 003-10-SHM/R y el Informe GFM-193-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 11 al 14 de marzo de 2010 la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante la Supervisora) efectuó la supervisión regular del año 2010 relativa al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Andaychagua", de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan).
- 1.2 El informe de supervisión fue presentado al OSINERGMIN mediante Carta N° 048-2010/MINEC del 23 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1325691 de la misma fecha), complementado con Carta N° 081-2010/MINEC de 16 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1338236 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 405-2011-OS-GFM del 31 de mayo de 2011, notificado el 3 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4 Volcan presentó al OSINERGMIN los descargos al procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 14 de junio de 2011 (registro de ingreso N° 201100075865 de la misma fecha).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 405-2011-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 628) se ha imputado una infracción al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

En consecuencia, corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de las infracciones al inciso a) del artículo 324°; al inciso b) del artículo 187° y artículo 189°; al inciso c) del artículo 201°; y al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

3. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. En la planta concentradora, a la altura del detector de metales, un sector de la faja N° 1, no cuenta con protector.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) La faja N° 1 ha contado siempre con protectores en toda su longitud. La imputación se basa en un criterio subjetivo del supervisor quien consideró que se debía completar un pequeño espacio al costado del detector de metales, que era el único que no contaba con protección.
- b) Cumplió con la recomendación que dispuso completar la protección del espacio lateral, lo que comunicó al OSINERGMIN mediante documento del 17 de abril de 2010.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 187° y al artículo 189° de RSHM. No realizan desate de rocas para encuadrar y perfilar el frente del Tajo 500, Acceso 501, debiendo fortificarse con shotcrete y pernos antes de continuar con el avance.

Volcan señala lo siguiente:

- a) La imputación carece de medio probatorio, toda vez que de la fotografía adjunta, sacada de contexto, no se puede desprender la falta o mala utilización del proceso de desate de rocas. La fotografía fue tomada cuando se observaron rocas sueltas fracturadas producto del proceso de voladura efectuado en la guardia anterior, pues no se observó que el personal haya estado trabajando bajo esas condiciones.
- b) El encuadre y perfilado resulta inadecuado debido a que se debe efectuar con desquinche (perforación y voladura) y no a través del desate, por lo que se pone en riesgo al trabajador.
- c) El sostenimiento con *shotcrete* está sujeto a la evaluación que debe hacer el área de Geomecánica y su aplicación depende de la recomendación de dicha área.

- 3.3 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. En la planta de tratamiento de agua de mina, faltan barandas de seguridad en los accesos principales e interiores.

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) A la fecha de la supervisión, la planta de tratamiento de agua de mina contaba con barandas y parrillas para evitar la caída de personal, lo que se advierte de la recomendación dada al respecto, la cual es genérica y sin mayor detalle, pues solo debían mejorarse dichos accesos, conforme se corrobora con las fotografías 18 y 18A del informe de supervisión.


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

- b) Cumplió oportunamente la recomendación señalada con el mejoramiento de las barandas, lo que comunicó al OSINERGMIN mediante documento del 16 de diciembre de 2009.

- 3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo indicado de la Recomendación 1 de la supervisión especial realizada en agosto del 2009.

Volcan señala que la recomendación fue cumplida de manera oportuna, lo que comunicó al OSINERGMIN con documento del 16 de diciembre de 2009. En esa oportunidad se informó el traslado temporal de la oficina a otra área. Actualmente el Departamento de Seguridad se ubica en la zona principal de oficinas. Adjunta fotografías.



- Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo indicado de la Recomendación 7 de la supervisión regular 2009.

Volcan señala que la recomendación fue cumplida de manera oportuna, lo que comunicó al OSINERGMIN con documento del 16 de diciembre de 2009, donde se informó la compra de la grúa del área de chancado y del mecanismo de movimiento del monorriel. Adjunta fotografías.



- 3.6 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo indicado de la Recomendación 28 de la supervisión regular 2009.

Volcan señala lo siguiente:

- a) La recomendación fue cumplida de manera oportuna, lo que comunicó al OSINERGMIN con documento del 16 de diciembre de 2009, donde se detalla que la unidad minera Andaychagua cuenta con un centro asistencial permanente de ESSALUD, con infraestructura y equipamiento adecuado a cargo de un médico y un enfermero, donde se otorga gratuitamente la atención de primeros auxilios a los trabajadores y dependientes, con lo cual ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 119° del RSHM. Adjunta fotografías.
- b) La recomendación 28 contiene varias sub-recomendaciones y en el oficio de inicio de procedimiento sancionador no se ha determinado cual de estas habría sido incumplida.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. En la planta concentradora, a la altura del detector de metales, un sector de la faja N° 1, no cuenta con protector.

El artículo 324° del RSHM establece: "Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas".



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 13): *"Planta Concentradora, en el sector de la faja N° 1 a la altura del detector de metales, se observó falta de protector de la faja transportadora, se debe completar el protector (...)"*.

Asimismo, en el acta de recomendaciones de la supervisión (fojas 665-666), se consignó como Recomendación N° 15: *"Planta Concentradora, en el sector de la faja N° 1 a la altura del detector de metales, se debe completar el protector de la faja transportadora."*

Se adjuntó al informe la fotografía N° 15 (fojas 46) que muestra una parte diminuta de la faja N° 1 sin guarda de seguridad.

Conforme se puede advertir, la Supervisora reconoce implícitamente la existencia de protectores o guardas en las fajas transportadoras de la planta concentradora, de manera que una parte de ella, que se muestra en la fotografía N° 15, carecía de la guarda respectiva; en consecuencia, no estamos ante la inobservancia del mandato contenido en el inciso a) del artículo 324° del RSHM, respecto de la seguridad en fajas y polines, sino que se trata de la implementación de dispositivos de seguridad con deficiencias residuales cuya subsanación fue exigida mediante la imposición de la recomendación respectiva.

Cabe señalar que mediante documento de ingreso 1341997 del 26 de abril de 2010, Volcan comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 15 (fojas 469), al haber completado el protector de la faja transportadora N° 1.

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado en este extremo.

- 4.2 Infracción al inciso b) del artículo 187° y al artículo 189° de RSHM. No realizan desate de rocas para encuadrar y perfilar el frente del Tajo 500, Acceso 501, debiendo fortificarse con *shotcrete* y pernos antes de continuar con el avance.

El artículo 187° del RSHM establece lo siguiente: *"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...) b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura"*.

Asimismo, el artículo 189° del referido reglamento señala: *"Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance"*.

Al respecto, en el informe de supervisión se consignó como incumplimiento (fojas 13): *"Tajo 500, acceso 501, se observó falta de desatado de rocas para encuadrar y perfilar el frente"*.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

Debido a este hallazgo, la Supervisora impuso como Recomendación N° 7 (fojas 665): *"Tajo 500, acceso 501, próximo al frente se debe efectuar desate de rocas par encuadrar y perfilar el frente, luego fortificar con shotcrete y pernos, antes de continuar con el avance (...)"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato.

Asimismo, esta labor fue considerada como una de alto riesgo, conforme aparece en el Anexo 6 - "Identificación de labores de Alto Riesgo-Estabilidad", elaborado por el propio titular minero (fojas 320), donde se consigna la siguiente información:

Peligro/Riesgo : Desprendimiento de rocas.
GSI¹/RMR² : MF-R / 42
Tiempo de autosoporte: 2 días
Medidas correctivas : Desate mecánico
Sustento : En proceso de desate para sostenimiento shot 2" y pernos split set de 7' (1.5 m. cada uno) en ambas cajas.

Conforme a lo anterior, el Tajo 500, Acceso 501, constituía una labor minera de alto riesgo que requería desate de rocas y fortificación, con un tiempo de autosoporte de 2 días, razón por la cual se exigió el cumplimiento inmediato de las medidas correctivas señaladas.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que la falta de desate de rocas fue verificada *in situ* por la Supervisora en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual recomendó el inmediato desate y fortificación de la labor, conforme consta en el acta de recomendaciones la supervisión (fojas 665). Cabe señalar que de conformidad con el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS), la información contenida en los informes técnicos, así como en las actas de supervisión, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, que no ha sido presentada por el titular minero.

Respecto al descargo b), se debe indicar que el desate de rocas también se realiza para el encuadre y perfilado, que es un proceso en el cual se eliminan protuberancias o resaltos, así como el riesgo asociado a los fragmentos, bloques o bancos de roca que suelen quedar en las paredes o techo de la excavación, de modo tal que se eliminen los bancos colgados de la sección y se alcance la forma y medidas establecidas en el diseño.

En el presente caso, conforme consta en el documento de levantamiento de recomendaciones del 26 de abril de 2010 (fojas 465), el desate de rocas fue realizado por Volcan sin reportar ningún riesgo ni la ocurrencia de un evento que haya puesto en peligro la estabilidad de la labor. Por el contrario, consignó lo siguiente: *"Se han desatado las rocas fracturadas con Scaler encuadrando y perfilando la labor y se ha fortificado con shotcrete y pernos en los hastiales según la recomendación de los supervisores (...)"*.

¹ Índice de Resistencia Geológica.

² Valoración de la masa rocosa.

*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

En relación al descargo c), se debe señalar que en la matriz de identificación de labores de alto riesgo del 11 de marzo de 2010 (fojas 320), el propio titular dispuso la instalación de sostenimiento con *shotcrete* de 2" y pernos *split set* de 7" en ambas cajas del Tajo 500, Acceso 501, lo que implica que Volcan hizo la evaluación geomecánica previa que sirvió de sustento para la recomendación de la Supervisora.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.10 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. En la planta de tratamiento de agua de mina, faltan barandas de seguridad en los accesos principales e interiores.

El artículo 201° del RSHM establece: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales (...)"*.

Al respecto, en el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 13): *"Planta de Tratamiento de Agua de Mina – Los accesos principal e interiores se encuentran en condiciones subestándar, con falta de barandas de seguridad"*. Se adjuntó las fotografías N° 18 y 18A (fojas 47 y 48), que muestran los accesos sin barandas de seguridad, con riesgo de caída al canal.

En cuanto al descargo a), se debe indicar que conforme a lo verificado por la Supervisora, los accesos principal e interiores de la planta de tratamiento de agua de mina no estaban protegidos con barandas, con riesgo de caída de personas. La mención a "mejorar" consignada por la Supervisora en las fotografías no exime de responsabilidad a Volcan dada su omisión de instalar barandas en distintos accesos de la planta de tratamiento.

En relación al descargo b), corresponde indicar que las medidas adoptadas con posterioridad a la identificación de la infracción no eximen de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS³.

De lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.15 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo indicado de la Recomendación 1 de la supervisión especial realizada en agosto del 2009.

³ El documento de cumplimiento de recomendaciones es del 28 de mayo de 2010 (fojas 619 a 627) y no 16 de diciembre de 2009, como señala Volcan.

*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: "(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

Durante la supervisión especial realizada los días 12 y 13 de agosto de 2009⁴, se señaló como "Hecho Constatado" N° 1 (fojas 657): "El Libro de Seguridad se está usando como Libro de Inspecciones del inspector de seguridad", por lo que se impuso como Recomendación N° 1: "Llevar el Libro de Seguridad de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-2001-EM".



Al respecto, la Supervisora informó lo siguiente (fojas 30): "La recomendación, referida al libro de seguridad tiene un avance de 0.0 % (...)". Asimismo, en la matriz de supervisión se indicó (fojas 23): "(...) El libro de seguridad es un reporte de condiciones subestándares, (...)".



La Supervisora adjuntó en Anexo N° 11 copias del Libro de Seguridad e Higiene Minera de la unidad minera Andaychagua, donde se advierte que era utilizado como cuaderno de reporte diario de condiciones subestándares existentes (fojas 208 a 211); lo que evidencia el incumplimiento de la recomendación.

Cabe indicar que de acuerdo al artículo 6° del RSHM, el Libro de Seguridad e Higiene Minera es aquel "(...) donde se registra las observaciones y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la organización, por los fiscalizadores y funcionarios de la Dirección General de Minería".

En cuanto a las inspecciones, las mismas se deben efectuar de acuerdo a los artículos 105° a 108° del RSHM; y sus resultados, con los plazos para las correcciones, deben ser anotados en el Libro de Seguridad e Higiene Minera para su verificación durante la supervisión.



En relación al descargo de Volcan, se advierte que refiere un hecho que no es materia de la imputación, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el particular.



En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el mismo que se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al rubro 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



- 4.5 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo indicado de la Recomendación 7 de la supervisión regular 2009.

⁴ Expediente N° 059-09-SHM/E

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 017664

Durante la supervisión regular del año 2009⁵, se señaló como Observación N° 7 (fojas 659): *"En el área de chancado se observó una mono-riel de grúa de tres toneladas de operación manual que representa riesgo ergonómico"*; por lo que se impuso como Recomendación N° 7: *"Evaluar su mejora de la grúa del área de chancado, a fin de brindar mayor seguridad en el manipuleo de componentes pesados"*. Plazo de cumplimiento: 2 meses.

Al respecto se debe señalar que la Recomendación N° 7 antes citada no impuso una obligación concreta respecto de la grúa con monorriel del área de chancado, pues únicamente se dispuso "evaluar la mejora" de la grúa respecto de riesgos ergonómicos.

Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse presente que es obligación del titular minero usar y mantener la maquinaria, equipos y herramientas en condiciones de seguridad adecuadas, disposición que resulta aplicable al sistema de monorriel utilizado para el manejo de carga pesada.

Por lo expuesto, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

4.6 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo indicado de la Recomendación 28 de la supervisión regular 2009.

Durante la supervisión regular del año 2009, se señaló como Observación N° 28 (foja 662): *"En cuanto a salud ocupacional, los exámenes médicos de ingreso, anual y de retiro lo realizan en la Unidad Carahuacra, distanciado alrededor de 18 Km. de Andaychagua (...) "*. Por ello, se estableció como Recomendación N° 28: *"El titular minero debe implementar una posta médica permanente en la unidad Andaychagua, mejorando las atenciones médicas y control sobre salud ocupacional"*. Plazo de cumplimiento: 3 meses.

Al respecto, la Supervisora informó (fojas 31): *"Avance 10%, considerando el orden de archivo, los exámenes médicos se centralizan en la Unidad Carahuacra"*.

Asimismo, en la matriz de supervisión se señaló (fojas 25): *"El titular no cuenta con médico de empresa en la UEA Andaychagua, para asistencia médica y hospitalaria, los trabajadores acuden a la posta médica de ESSALUD y en casos de urgencias son llevados al centro médico de Carahuacra, que está a un equivalente de media hora en distancia. Ver informe del anexo N° 17"*.

En el anexo N° 17 se adjunta un informe elaborado por Volcan (fojas 294 a 296) en el que se detalla información relativa a la atención médica y hospitalaria: *"En la unidad de producción de Andaychagua, se cuenta con los servicios de la posta médica de Essalud cuyo horario de atención es de lunes a viernes desde las 9.00 am hasta las 12.00 de mediodía y desde las 02.00 p.m. hasta las 05.00 p.m. y los días sábados desde las 9.00 a.m. hasta las 12.00 del mediodía. Debido a que la residencia del personal de salud se encuentra cerca de la posta, se atienden urgencias y/o emergencias fuera de horarios. (...) "*

⁵ Expediente N° 008-2009-SHM/R

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

Sobre el particular, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 119° del RSHM, el titular minero está obligado a otorgar gratuitamente la atención de primeros auxilios a sus trabajadores, para lo cual debe contar con un centro asistencial básico permanente y asegurar una atención eficaz e inmediata de los pacientes, siendo esta obligación distinta a la asistencia médica y hospitalaria señalada en el artículo 161° del RSHM.

En el presente caso, los horarios establecidos por la posta médica de ESSALUD no otorgan la asistencia permanente que exige el RSHM, siendo inviable sostener que esta carencia puede ser superada con la cercanía del domicilio del personal de ESSALUD a la posta médica, pues no existe obligación alguna que ponga a estos profesionales en situación de disponibilidad permanente para la atención de emergencias en la posta médica.

Con relación al descargo a), mediante documento de ingreso N° 1282620 del 21 de diciembre de 2009 (Expediente N° 008-2009-SHM/R) Volcan informó respecto de la existencia del centro asistencial de ESSALUD para la atención de primeros auxilios; sin embargo, conforme a la información obtenida durante la supervisión, detallada en los párrafos precedentes, se tiene que la prestación de estos servicios no es permanente.

Respecto al descargo b), el inicio de procedimiento administrativo sancionador detalla expresamente el hecho imputado como incumplimiento de recomendación: "(...) el titular minero debe implementar una Posta Médica permanente en la Unidad Andaychagua, mejorando las atenciones médicas (...). En tal sentido, no existe afectación al derecho de defensa de Volcan.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el mismo que se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al rubro 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

- 4.7 De acuerdo a los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución, Volcan ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por cada infracción.
- 4.8 Conforme a lo señalado en los numerales 4.4 y 4.6 de la presente resolución, Volcan ha incumplido dos (2) recomendaciones, por lo que de conformidad con los criterios específicos de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 527, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada incumplimiento; considerando que se trata del primer incumplimiento de las recomendaciones, en la forma y plazo establecido por los supervisores.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

- 4.9 En atención a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.5 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM y por el incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión regular del año 2009.
- 4.10 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción al artículo 172° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. por infracción al inciso a) del artículo 324° y al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, únicamente en el extremo relativo al incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión regular del año 2009, conforme se detalla en los numerales 4.1 y 4.5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017664

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Julio Salvador Jacome

JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (c)

